



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00054 00**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHAPARRAL**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 25 de septiembre de 2023 se admitió la demanda, decisión que fue notificada personalmente a la parte demandada el 13 de octubre de 2023.

Mediante escrito allegado el 2 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del término legal<sup>1</sup>, la apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

---

<sup>1</sup> En virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”, el CSJ ordenó la suspensión de los términos judiciales en todos los procesos judiciales, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

## **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

## II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho los escritos de contestación de la demanda, se advierte que la demandada no propuso excepciones previas.

## III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 8 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **El hecho primero** indica que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, notificó a la Administración Municipal la Resolución número 01331 del 8 de junio de 2021, por concepto de cuotas partes pensionales del señor Jairo Simón Hernández Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'194.856, causadas desde el 1 de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- **Los hechos sexto a séptimo**, señalan que la entidad territorial demandante, presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión argumentando el pago efectivo de la obligación. El MINTIC, por su parte, resolvió el recurso presentado, a través de la Resolución No. 02101 de 24 de agosto de 2021 confirmando la decisión recurrida.

\*Sobre el hecho primero, la apoderada judicial de la entidad demandada afirmó que **es cierto**. Sobre el hecho sexto, sostuvo que **es cierto**, y sobre el hecho séptimo, que es **parcialmente cierto**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 01331 del 8 de junio de 2021**, “Por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del MUNICIPIO DE CHAPARRAL (TOLIMA)”
- 2. Resolución No. 02101 de 24 de agosto de 2021** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución No. 01331 del 08 de junio de 2021 de un cobro persuasivo de cuotas partes pensionales”

Y de manera específica, el litigio se estudiará si los actos acusados incurren en nulidad por falta de competencia e infracción de las normas en las que debería fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se deberá establecer si el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones era el competente para ejercer el cobro de la obligación. Superado lo anterior, se determinará si se encuentra acreditado el pago de la obligación.

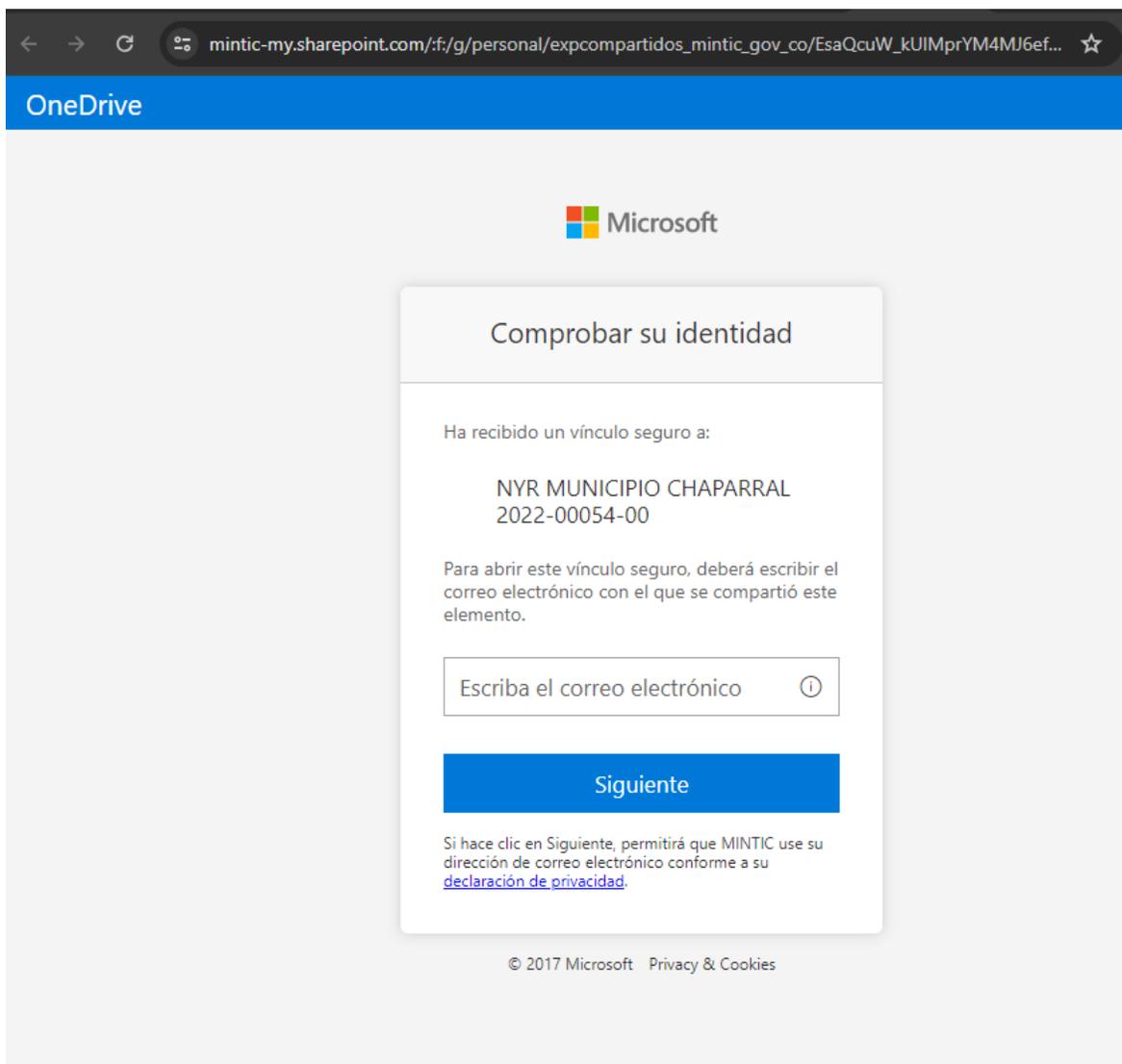
#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo “4\_ED\_MIGRACION\_004DEMANDAYANEXOSPD(.pdf)” índice 00019 del archivo digital SAMAI.

#### **Aportadas por la parte demandada:**

La entidad demandada indica que, con la contestación de la demanda, allega como pruebas el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos demandados, sin embargo, revisado el contenido del correo electrónico remitido de fecha 2 de noviembre de 2023, se advierte que el link presuntamente contentivo de lo mencionado no permite el acceso de ninguna cuenta con dominio

ramajudicial.gov.co, por lo que no ha sido posible su consulta y/o visualización.  
Véase:



Así las cosas, el Despacho requerirá a la apoderada judicial del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, a fin de que remita nuevamente los antecedentes de los actos demandados de forma clara, ordenada y en formato PDF, y en la manera en la que se pueda disponer de su consulta y disposición sin restricciones por parte de este Despacho judicial.

#### **De oficio:**

Por cuanto resulta necesario para poder proferir sentencia de fondo, el Despacho ordenará oficiar a la parte demandada a fin de que allegue copia del expediente pensional del señor Jairo Simón Hernández Reyes, CC. No. 17.194.856, en el que

se evidencien todos los actos administrativos de reconocimiento pensional incluyendo los oficios de notificación, consulta y asignación de la cuota parte pensional.

Finalmente, mediante memorial presentado el 1 de enero de 2024 el doctor Leonel Orozco Ocampo, apoderado del municipio de Chaparral, presenta renuncia al poder especial. Por no reunir los requisitos dispuesto para aceptar la renuncia de acuerdo con el artículo 76 C.G.P., pues no acompañó con la renuncia del poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no se aceptará la renuncia hasta el cumplimiento del requisito en mención.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso y **PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en los artículos 180 C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos "3\_ED\_MIGRACION\_003DEMANDAYANEXOSPD(.pdf)" índice 00019 del archivo digital SAMAI.

**CUARTO: ORDENAR**, a la apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, dentro de los **TRES (3)** días siguientes a la notificación del presente proveído allegue:

1. Los antecedentes de los actos demandados de forma clara, ordenada y en formato PDF, y en la manera en la que se pueda disponer de su consulta y disposición sin restricciones por parte de este Despacho judicial.
2. Copia del expediente pensional del señor Jairo Simón Hernández Reyes, CC. No. 17.194.856, en el que se evidencien todos los actos administrativos de

reconocimiento pensional incluyendo los oficios de notificación, consulta y asignación de la cuota parte pensional.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora Myriam Marlene Camacho González identificada con la C.C. No. 35.502.377 y Tarjeta Profesional No. 105.180 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado por el Director Jurídico de la entidad<sup>2</sup>, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder al doctor LEONEL OROZCO OCAMPO.

**SEPTIMO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com">gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:juridica@chaparral-tolima.gov.co">juridica@chaparral-tolima.gov.co</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co">notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co</a> ; <a href="mailto:mcamacho@mintic.gov.co">mcamacho@mintic.gov.co</a> <a href="mailto:mmcamacho15@hotmail.com">mmcamacho15@hotmail.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS

<sup>2</sup> FI. 60 archivo "23\_ED\_MIGRACION\_023CONTESTACIONDEMAN(.pdf)" indice 0019 del archivo digital SAMAI

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997817dc6b4a72dce7fccac8db46341c32c9bca843bbbf90559c39928011295**

Documento generado en 16/02/2024 08:18:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**